



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	257814089001-2022-00375-00
PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	FLOR EMILCE VANEGAS LANCHEROS
DEMANDADOS	RAUL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO

ASUNTO

Ingresa el Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte promotora contra el Auto de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio por notificada a la demandada en forma legal, se tuvo en cuenta la contestación dentro del término de Ley y se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de calendado el 09 de febrero del año 2023, el Juzgado resolvió: **PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA para la declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial;** y como numeral **TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes del C.G.P.**
- 2.- El 28 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la parte actora remitió al Despacho trámite de notificación electrónica a la demandada certificada por la empresa Servientrega.
- 3.- El 03 de octubre el señor RAÚL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO por medio de apoderado judicial presentó escrito contestando la demanda.
- 4.- Mediante Auto del 21 de diciembre de 2023, el Juzgado dio por notificada a la demandada en forma legal, y tuvo en cuenta la contestación dentro del término de Ley.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- 1.- Considera, el recurrente que, «*el demandado Señor RAUL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO, fue notificado en legal forma, mediante envío de mensaje de datos, a su*

correo electrónico personal *raupaj53@hotmail.com*, el día lunes 24 de julio de 2023.

2.- Que se tiene acuse de recibido del mismo 24 de julio de 2023, conforme aparece y se acredita en soporte de correo certificado *SERVIENTREGA* allegado a su Despacho.

3.- Que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir los términos iniciarían su conteo a partir del 27 de julio de 2023.

Conforme a ello, los veinte (20) días hábiles siguientes corrieron hasta el veintiocho (28) de Agosto de 2023 y el demandado permaneció en silencio.

En consecuencia, solicita que la decisión adoptada en el literal Primero del auto del 21 de diciembre de 2023 se REVOQUE, por cuanto aduce que la misma correspondió a un error del Despacho al validar la notificación personal del demandado el 29 de agosto de 2023, cuando en realidad esta se surtió el 24 de julio de 2023, trascurriendo el término de traslado de veinte (20) días hábiles en silencio.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente se circunscribe en no haber considerado surtido el trámite de notificación electrónica realizado por la parte actora en aplicación de las disposiciones dadas por la Ley 2213 de 2022.

Es menester traer a colación lo decantado por la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC12816-2023** en lo atinente a la notificación personal conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, al respecto enseña la jurisprudencia:

“(…) Tal formalidad, sin embargo, puede ser sustituida, a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».

Asimismo, estipula el artículo 91 ejusdem, que el «traslado de la demanda y sus anexos», se hará «mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de [tales piezas] al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem».

1.2.- Esta Sala unificó el criterio en torno a la manera de resolver los posibles inconvenientes que pudieran surgir de la aplicación de las TIC en materia de «notificaciones personales», determinando, en punto de la forma de acreditar que ellas se realizaron de conformidad con las pautas legales, que:

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los

documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido (STC16733-2022).

Además, que para constatar la veracidad y efectividad de la entrega digital, «el juez tiene facultades oficiosas de verificación», de manera que «si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador» y el funcionario hace uso de sus poderes, «hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado», quien tiene a su alcance una herramienta defensiva idónea –nulidad- ante las eventuales falencias que pudieran registrarse, caso en el cual le corresponde desvirtuar la recepción de la misiva o sus archivos adjuntos, siendo el respectivo incidente el escenario propicio para el debate probatorio a que haya lugar y no los albores de la lid, por orden del fallador.

En esa línea de pensamiento, consideró que, fijar «una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento».

Y agregó: «no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello (STC16733, ya citada)».(...)”

Al turno, la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia **C-420-2020** declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8°, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (subrayas y negrillas son de la Sala) (...)”

Pues bien, al verificar las pruebas adosadas al plenario, concretamente el Doc. 009 del expediente electrónico, se puede constatar efectivamente que el «*acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*» suscrita por la empresa Servientrega, cumple con los presupuestos exigidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para considerar superada la notificación personal del demandado, pues se logró constatar el acceso del destinatario al mensaje, comoquiera que a través del mensaje de datos y archivos adjuntos remitidos a su correo electrónico, el demandado fue enterado del presente proceso el día 24 de julio de 2023, como se muestra en la siguiente imagen.

la Ley 2213 de 2022, por envió de mensaje de datos a su correo electrónico. Que por conducto de la ley contaba con el término de 20 días para presentar la contestación de la demanda, los cuales se vencieron el 25 de agosto de 2023, sin embargo, presentó de manera extemporánea la contestación el 03 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ

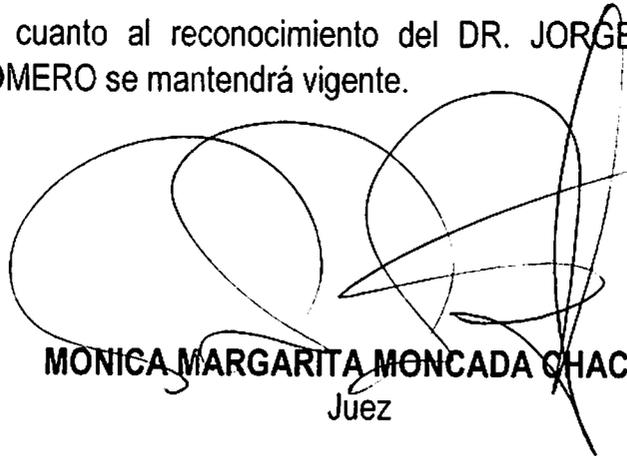
RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto proferido el 21 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, En su lugar se dispone:

SEGUNDO: Para los fines legales del caso téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda de manera extemporánea, a través de apoderado judicial.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento del DR. JORGE ANDRÉS MORALES ROMERO se mantendrá vigente.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez